



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

Buenos Aires, 16 de julio de 2025

DICTAMEN N° 26 /25

Al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial la Nación:

Esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Sebastián Amerio, aconseja la aprobación del siguiente PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° /25

En Buenos Aires...

VISTO:

El Expediente AAD n° 89/2022 caratulado "Solicitud Zambrano Néstor María (Carta Documento) S/ Planteo Aplicación Resol. CM n° 484/2010"; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que vienen las presentes actuaciones a fin de expedirse respecto al reclamo administrativo interpuesto por el abogado de la Matrícula, Dr. Martín Zambrano, por derecho propio (v. f. 1).

El mencionado hace referencia a su actuación profesional en carácter de letrado patrocinante en tres causas, dos de ellas ante la Justicia Federal de San Martín y una ante la Justicia Federal de Santa Fé y solicitó a este Consejo que se haga saber "[a dichos departamentos y jueces], que deber[án] abstener[se] de intimar al suscripto el cumplimentar con el pago de montos de las leyes locales de previsión y seguridad social[...]".

Alegó que un resultado contrario le impediría litigar en los juzgados del país, dado que debería anotarse en todas las cajas previsionales provinciales, lo cual -a su criterio- atenta contra el ejercicio liberal de la profesión. En sustento de su pedido, sostiene que el artículo 1° de la Ley n° 23.987 resulta inconstitucional, en tanto establece que "[a] los fines de los artículos 2°, inciso b) y 3° inciso e) de la presente, establécese que las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal, existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez".

Indicó que dicha ley incurre en clara violación de los artículos 121° y 123° de la Constitución Nacional, al ser claro que la normativa importa una extralimitación del Poder Legislativo de la Nación, atentando contra el principio federal y de autonomía de las provincias, puesto que la exigencia de aportes previsionales es una facultad no delegada de las provincias.

Agregó, que mediante la Resolución CM n.° 484/2010, comenzó a aplicarse aquella legislación, exponiendo que el Consejo de la Magistratura no tiene "[...] facultad de exigirle a los abogados la apertura de cajas previsionales, puesto que su deber es controlar el actuar de los magistrados y no de los letrados".

Por ello, requirió que se lo exima del cumplimiento de esa exigencia que reputa inconstitucional.

2°) Que, a fojas 8/10, tomó intervención la Secretaria de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen SAJ n° 2488/22. En primer lugar, se expidió sobre la admisibilidad formal del reclamo administrativo interpuesto, recomendando que se lo declare formalmente admisible.

En cuanto al análisis jurídico, se destaca que, atento que este reclamo señala la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley n° 23.987, el presente organismo, en líneas generales, no tiene competencia para expedirse sobre la constitucionalidad de las leyes ni tampoco para dejar de aplicarlas por el motivo



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

expuesto, dado que dicha competencia es otorgada por la Constitución Nacional a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación (artículo 116° de la Constitución Nacional).

Se agrega que, si bien el Consejo de la Magistratura es un organismo del Poder Judicial de la Nación, ejerce funciones administrativas y, a tal efecto, es equiparable a un organismo del Poder Ejecutivo, en tanto que, en este caso está en juego la ejecución de una ley emanada del Congreso de la Nación.

En este sentido, si encontrara que una ley, aplicada literalmente, es inconstitucional o anticonvencional, podría en ocasiones realizar interpretaciones con todos los métodos que brinda la jurisprudencia y la doctrina, de modo de encontrar un cauce constitucional para su aplicación; sin embargo, ello no sería posible si la ley es taxativa y no admite interpretaciones.

La Secretaria consideró que, como principio general, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en ejercicio de sus funciones materialmente administrativas, no tiene competencia para expedirse ni dejar de aplicar una ley por considerarla inconstitucional, sin perjuicio de lo cual y a modo excepcional, ante una violación manifiesta de nuestra carta fundamental, si hubiese una tendencia jurisprudencial de los tribunales inferiores o un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto se encuentren firmes y consentidos, este Consejo de la Magistratura podría expedirse sobre la constitucionalidad o no de una ley, o dejar de aplicarla, en línea con las interpretaciones establecidas por quienes la Constitución Nacional les ha otorgado competencia para expedirse.

En lo atinente a la cuestionada Resolución CM n.° 484/2010, la Secretaria indicó que la misma fue dictada en pleno ejercicio de las potestades reglamentarias atribuidas al Consejo por la Ley n° 24.937 (artículo 7).

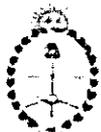
3°) Que, en fecha 31 de agosto de 2022, el Administrador General elevó las actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera para su consideración (v. f. 11).

4°) Que el reclamante cuestiona la actuación de este Consejo al dictar la Resolución CM n.° 484/2010, que refiere a la Ley n° 23.987, la cual a su vez reputa de inconstitucional.

Mediante la Ley n° 23.987 se introduce una modificación a la Ley n° 18.038 del "Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores Autónomos". Así, en su artículo 1° se dispone: *"Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 3° de la Ley n° 18.038 (t. o. 1980) los siguientes: A los fines de los artículos 2°, inciso b) y 3° inciso e) de la presente, establéese que las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal, existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez [...]".*

En el marco de una solicitud formulada por el Consejo Coordinador de Cajas de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la República Argentina (Exp. AAD n° 539/2009), este Consejo de la Magistratura dictó la Resolución CM n.° 484/2010, en la que se estableció dar operatividad a las disposiciones de la citada normativa en los términos que a continuación se señalan: *"Artículo 1°): Atento que por disposición de la Ley n° 23.987, las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se aplican en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, las Secretarías de las Cámaras Federales de Apelaciones y de los Juzgados Federales de Primera Instancia ante los que se promuevan las acciones, requerirán el cumplimiento de la normativa previsional local".*

No puede negarse que tal actuación lo fue en el ejercicio de las funciones reglamentarias atribuidas por la Ley n° 24.937 (artículo 7°), resultando -por tanto- legítimas. Entonces, el cuestionamiento quedarla reducido a la alegada inconstitucionalidad de las previsiones de la Ley n.° 23.987.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

Sentado ello, adhiriendo a los argumentos expuestos por la Secretaria de Asuntos Jurídicos, debe destacarse que este Consejo carece de competencia para expedirse respecto a la constitucionalidad de las leyes, la cual corresponde a la Corte Suprema de la Nación y a los tribunales inferiores de la Nación, conforme lo prevé el artículo 116° de la Constitución Nacional.

A mayor abundamiento, tampoco nos encontramos frente a una situación excepcional de manifiesta y flagrante violación a la Constitución Nacional con la consecuente afectación de derechos fundamentales o de líneas jurisprudenciales consolidadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual permitiría eventualmente expedirse al respecto. Por el contrario, al no darse ningún supuesto como los mencionados, expedirse del modo pretendido por el recurrente configuraría un exceso manifiesto de las facultades inherentes a este Consejo de la Magistratura en sus actuaciones de naturaleza administrativa.

Por ello

RESUELVE:

1°) Rechazar el reclamo administrativo deducido por el abogado de la matrícula Dr. Martín Zambrano.

Regístrese, notifíquese y hágase saber.-

  
FERNANDO DIEGO ÁLVAREZ  
SECRETARIO  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado digitalmente por: AMERIO  
Sebastian Javier  
Consejero  
Fecha y hora: 17.07.2025 10:48:15





**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Administración y Financiera

**Ref.: Expediente AAD 89/2022** "Solicitud Zembrano Néstor María (Carta Documento) s/ Planteo Aplicación Resol. CM n° 484/2010".

Buenos Aires, **18** de julio de 2025

En atención a que las presentes actuaciones fueron tratadas en la reunión de Comisión de Administración y Financiera de fecha 16 de julio del año en curso, y en virtud de lo dispuesto por los/as señores/as Consejeros/as, remítase copia certificada del Dictamen n° **26**/25 a la Secretaría General para su conocimiento y demás efectos que correspondan.

Asimismo, se informa que el Dictamen acompañado fue aprobado por unanimidad de los/las Consejeros/as presentes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**FERNANDO DIEGO ALVAREZ**  
SECRETARIO  
Comisión de Administración y Financiera  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

